

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-16/2022

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA

DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ALEJANDRO TORRES ALBARRÁN¹

Guadalajara, Jalisco, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve confirmar -en lo que fue materia de la impugnación- la "Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio dos mil veinte", identificada con la clave INE/CG107/2022, respecto de la siguiente conclusión relativa al estado de Baja California:

Conclusión/Tema

1.3-C15-PAN-BC. El sujeto obligado reportó saldos en "Cuentas por Pagar" con antigüedad mayor a un año de saldos contrarios a su naturaleza, por lo que equivale al reporte de Cuentas por Cobrar que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2020, por un importe de \$44,712.00.

Sanción

100% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$44.712.00.

Así, la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que partido. corresponda al por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$44,712.00.

Sentencia/Motivos

-El primer agravio es inoperante, toda vez que, el recurrente debió dar respuesta a los oficios de errores y omisiones a través del SIF, por lo que la responsable no está obligada a pronunciarse de las constancias presentadas de manera física.

-El segundo agravio es infundado, toda vez que, no se vulnera el principio de *non bis in ídem*.

¹ Con la colaboración de Citlalli Lucía Mejía Díaz

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

- **1. Resolución INE/CG107/2022**. El veinticinco de febrero de dos mil veintidós,² el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades derivadas de la revisión de sus informes anuales de Ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veinte, de conformidad con el dictamen consolidado INE/CG106/2022.
- 2. Recurso de apelación ante la Sala Superior SUP-RAP-80/2022. El tres de marzo el Partido Acción Nacional (PAN) presentó recurso de apelación ante el Instituto Nacional Electoral (INE), en contra de la resolución INE/CG107/2022 y el dictamen consolidado, mismo que fue remitido a la Sala Superior de este tribunal y registrado con la clave de expediente SUP-RAP-80/2022.

El catorce de marzo posterior, mediante Acuerdo se determinó reencauzar la demanda esta Sala Regional, dado que la irregularidad se cometió por un órgano partidista local en el estado de Baja California, lo que actualiza la competencia de esta Sala Regional.

- **2.1. Turno.** Una vez recibidas las constancias el diecisiete de marzo la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de esta Sala, turnó a la ponencia a su cargo el recurso de apelación.
- **2.2. Sustanciación.** En su oportunidad, se emitieron los correspondientes acuerdos de radicación, admisión y cierre de instrucción.

² En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo anotación en contrario.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en virtud de que se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional en contra de un acuerdo del Consejo General del INE, en el que la materia de la impugnación se relaciona con la fiscalización respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de revisión del informe de ingresos y gastos del partido en el estado de Baja California en el ejercicio dos mil veinte.

Acto que conforme al Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, es materia de conocimiento de las Salas Regionales, pues se determinó que los medios de impugnación que se presentaran contra los dictámenes y resoluciones que emitiera el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la circunscripción que correspondiera a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes presentados por tales partidos políticos relativos al ámbito estatal.

Por tanto, es materia de conocimiento de esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, pues ejerce jurisdicción en Baja California, y al vincularse con el informe presentado por el PAN en la referida entidad

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
 (Constitución): artículos 41, base VI, y 99, fracción III.

- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g); 176, fracción I.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso b); 40, 42 y 44, párrafo 1, inciso b).
- Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: artículo 46, fracción XIII.
- Acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas.
- Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2017, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las salas regionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.
- Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- Acuerdo de la Sala Superior 8/2020. Por el que se confirma el sistema de videoconferencia para la resolución de los medios de impugnación y se determina reanudar la resolución de todos los medios de impugnación.



SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9.1, y 45, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

- a) Forma. La impugnación se presentó por escrito, se precisaron el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido.
- **b) Oportunidad.** El recurso se interpuso oportunamente, dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

La resolución fue emitida el veinticinco de febrero, y le fue notificada por correo electrónico al recurrente el dos de marzo, en donde le indican que le notifican el dictamen y resoluciones aprobados.

Por lo anterior, aun y cuando se computara el plazo de presentación a partir de la sesión del viernes veinticinco de febrero como notificación automática, el juicio estaría presentado oportunamente el tres de marzo, pues sería dentro de los cuatro días hábiles posteriores -al no estar relacionado con proceso electoral-, y no computar el sábado veintiséis, ni domingo veintisiete de febrero.

Más aún, si se considerara el plazo para promover a partir de la notificación por correo electrónico, que fue el dos de marzo, al haberse presentado la demanda el tres de marzo, es evidente que ello aconteció dentro del plazo de cuatro días.

c) Legitimación. Se satisface este requisito, porque el recurso lo interpuso un partido político, supuesto contemplado en el artículo 45, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

d) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Víctor Hugo Sondón Saavedra y su legitimación para promover el presente recurso como representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE, la cual le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.³

e) Interés jurídico. Se colma, pues al recurrente se le impuso una sanción en la resolución impugnada, la cual considera contraria a la normativa electoral y que lesiona sus derechos.

f) Definitividad. Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado, pues fue emitido por el Consejo General del INE.

TERCERO. Síntesis de agravios y estudio de fondo. El actor se inconforma de la conclusión sancionatoria 1.3-C15-PAN-BC.

Conclusión

1.3-C15-PAN-BC. El sujeto obligado reportó saldos en "Cuentas por Pagar" con antigüedad mayor a un año de saldos contrarios a su naturaleza, por lo que equivale al reporte de Cuentas por Cobrar que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2020, por un importe de \$44,712.00.

<u>PRIMER AGRAVIO</u>. La autoridad responsable no consideró la totalidad de elementos probatorios aportados.

Considera que la responsable hizo una valoración indebida de las constancias que adjuntas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) el 14 de diciembre de 2021, específicamente del Anexo 5-PAN-BC por un importe de \$44,712.00, cuyo saldo

-

³ Foja 40 del expediente.



se encontraba en proceso de devolución por parte del proveedor, lo que vulnera el principio de exhaustividad y legalidad.

Afirma el recurrente que, en la fecha precisada, se dio respuesta al oficio de errores y omisiones, y se adjuntaron, entre otros, documentales consistentes en diversos correos electrónicos entre la Tesorería del Comité Directivo Estatal del PAN en Baja California y el proveedor "Fibra Hotelera S.C." en los cuales se solicitó el reembolso de la transferencia que se realizó de forma errónea en 26 de septiembre de 2019.

Lo cual debió ser valorado por la responsable de manera armónica y en conjunto con el oficio que se remitió a la Comisión de Fiscalización el 10 de diciembre de 2021, por conducto de la Junta Local Ejecutiva de Baja California, en el que se solicitó la cancelación del saldo en atención a las documentales adjuntas.

Situaciones que no fueron objeto de pronunciamiento en el dictamen que se impugna, de ahí la indebida valoración y como consecuencia conclusión errónea del INE.

RESPUESTA. El agravio por una parte se determina **inoperante**, como se explica a continuación.

En efecto, el artículo 37, párrafo 1, de Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos, coaliciones, precandidatos y candidatos y los aspirantes y candidatos independientes, **deberán** registrar sus operaciones a través del Sistema de Contabilidad en Línea, que para tales efectos disponga el Instituto.

El párrafo 2 del artículo en cita dispone que las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de la revisión de la autoridad contenidas en el oficio de errores y omisiones y el informe de resultados del mismo **deberán** ser

invariablemente capturadas a través del Sistema. En ningún caso se aceptará información por escrito o en medio magnético, a excepción de aquella documentación expresamente establecida en este Reglamento.

Ahora bien, en el escrito de errores y omisiones notificado a la parte actora el siete de diciembre de dos mil veintiuno, respecto de cuentas por cobrar, la responsable le solicitó **presentar en el SIF**:

- En caso que el sujeto obligado cuente con los elementos de prueba suficientes respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año y que fueron objeto de sanción, se le solicita que presente la documentación que acredite dicha sanción.
- La documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos o que justifiquen la permanencia de los saldos de las cuentas por pagar señaladas, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.
- En caso de existir comprobaciones de pasivos y cuentas por pagar que presenten documentación de 2020 y que corresponden a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, deberá proporcionar la respectiva documentación soporte, en la cual se indique con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que les dio origen.
- La evidencia documental que acredite los pagos de los pasivos liquidados, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión, identificando la póliza de registro correspondiente en el SIF.
- Las aclaraciones que en su derecho convenga.

Con base en lo anterior, esta autoridad llega a la conclusión de que el sujeto obligado debió presentar la documentación requerida en el SIF y no me manera escrita, toda vez que si bien el artículo 67, párrafo1 del reglamento precisa que si al cierre de un ejercicio un sujeto obligado presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el sujeto



obligado informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

En todo caso, deberá presentar en medio magnético y de forma impresa, una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que justifique la excepción legal.

El párrafo 2 del numeral precisado, establece las excepciones legales: a) La presentación de la copia certificada de las constancias que demuestren la existencia de un litigio relacionado con el saldo cuestionado. b) Cuando el valor de la operación con el mismo deudor sea igual o superior al equivalente a quinientos días de salario mínimo, la presentación de la escritura pública que demuestre la celebración de convenios con deudores, para hacer exigible la obligación, en los que se establezca una fecha cierta y determinada para la comprobación o recuperación de un gasto por comprobar. c) La Unidad Técnica valorará la documentación presentada por los sujetos obligados relacionada con las formas de extinción de las obligaciones previstas en el Código Civil Federal y los códigos civiles en las entidades federativas.

Ahora bien, el partido recurrente al contestar el oficio de errores y omisiones no manifestó encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previsto en el reglamento de la materia.

Mas aún, de la lectura de la demanda que dio origen al presente juicio, el propio partido recurrente señaló expresamente que toda vez que la irregularidad no excede las 500 UMAS, no es necesario demostrar en escritura pública que se trata de las excepciones legales que justifican las razones por las cuales se encuentra en proceso de rembolso el pago indebido en proceso de recuperación.

Por lo que, al no situarse dentro de los supuestos de excepción, previstos en la norma para presentar a través de medio magnético o impreso las aclaraciones correspondientes, tenía la obligación de presentarla por medio del SIF, tal como expresamente lo prevé la norma y en los términos en cómo le fue requerido, al no haber ocurrido de esta manera es que la responsable no tiene la carga de responder a manifestaciones presentadas por medios ajenos al SIF.

SEGUNDO AGRAVIO. Sostiene que la responsable trasgrede el principio de *non bis in ídem*, debido a que la conducta ya fue sancionada por la misma autoridad y los mismos hechos en el ejercicio 2019, concretamente INE/CG643/2020 de 15 de diciembre de 2020, específicamente en la conclusión 1-C-13-BC.

RESPUESTA. El motivo de disenso del actor se considera **infundado** como a continuación se expone.

Como quedó precisado en el estudio del primer agravio, la responsable requirió al partido recurrente documentos y aclaraciones suficientes, respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año.

Si bien mediante la resolución INE/CG643/2020 la responsable sancionó al ahora recurrente con la cantidad de \$53,771.17 (cincuenta y tres mil setecientos setenta y un pesos 17/100 M.N.), por el rubro de cuentas por cobrar en la que estaba incluida la cantidad de \$48,872.79 (cuarenta y ocho mil ochocientos setenta y dos pesos 79/100) a nombre de Fibra Hotelera, S.C. con el número de cuenta 2-1-01-00-11494.

De la revisión del dictamen consolidado, así como del anexo V, remitido mediante disco compacto por la responsable y que obra



agregado al expediente, esta Sala advirtió que, a finales de 2019 se encontraba vigente la cantidad de \$48,872.79 (cuarenta y ocho mil ochocientos setenta y dos pesos 79/100).

Al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la recurrente manifestó que el importe correcto para ser cancelado con el ID 11494 Fibra Hotelera fue por un importe de \$4,160.79 los cuatro mil ciento sesenta pesos 79/100 pesos, de tal manera que los \$44,712.00 pesos ubicados en la póliza PN1 EG-127/09-19 correspondían a una devolución por parte del proveedor, la cual se encontraba en proceso, es decir, había inconsistencias en su contabilidad.

Al analizar la respuesta, la responsable si bien hizo un ajuste con base en las manifestaciones del sujeto obligado y le restó \$4,160.79 los cuatro mil ciento sesenta pesos 79/100 pesos, también sostuvo que, la diferencia, es decir, la cantidad de \$44,712.00, correspondía a un saldo contrario a su naturaleza, que, una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2020, seguían presentando una antigüedad mayor a un año; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Finalmente, en la conclusión sancionatoria el INE sostuvo que el sujeto obligado reportó saldos en "Cuentas por Pagar" con antigüedad mayor a un año de saldos contrarios a su naturaleza, por lo que equivale al reporte de Cuentas por Cobrar que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2020, por un importe de \$44,712.00, es decir, subsisten el registro incorrecto en su contabilidad.

Esto es, la materia de sanción ahora es el defecto contable en que incurre el actor al haber registrado incorrectamente la cuenta con un pasivo siendo que era un activo o como lo estima la autoridad fiscalizadora, que existen un registro incorrecto en su contabilidad por las cantidades no recuperadas.

Con ello, se descarta que el actor esté sancionado dos veces por no recuperar saldos con una antigüedad mayor a un año, cuando el mismo refiere que equivocadamente registró una cuenta que luego reclasificó, lo que provoca la inconsistencia contable que es en realidad la sancionada.

Razón por la cual no se considera que se vulneró el principio *non bis in ídem*, que prohíbe juzgar a alguien dos veces por la misma conducta, ya que el hecho de que hubiera sido sancionado por dicha falta con anterioridad no implica que la conducta infractora haya cesado.

Es decir, si bien el origen de la sanción ahora recurrida corresponde a la revisión del ejercicio 2019, y en su momento fue sancionada, al no haber sido solventada dicha irregularidad y ser advertida en el ejercicio actualmente en revisión —2020— entonces, en este último proceso de fiscalización (el recaído al ejercicio 2020) se actualizan los elementos de la infracción por el defecto contable.

Es decir, si el sujeto obligado no justificó la permanencia de dichos saldos con antigüedad mayor a un año, pues solamente se limita a decir que ya fue sancionado enunciando algunas resoluciones, pero no acredita puntualmente cómo es que supuestamente lo ha solventado durante el periodo revisado, para que de esa manera ya no pudiera volver a ser observado por la referida conducta⁴ contable.

12

⁴ En similares términos se pronunció esta Sala al resolver el SG-RAP-11/2021.



En suma, si en el procedimiento de fiscalización correspondiente al ejercicio 2019, la Unidad Técnica advirtió y no le fue justificado una cuenta por cobrar que databa de más de un año, entonces, se tuvieron por acreditados los elementos configurativos de la infracción de que se trata al desarrollar el referido procedimiento de fiscalización procediéndose a la determinación de la sanción que se estimó pertinente al caso concreto.

Luego, si en posterior procedimiento de fiscalización —el correspondiente al ejercicio 2020— la Unidad advierte que en los estados contables prevalece cuentas por cobrar que datan de más de un año, sin que durante el ejercicio materia de la revisión se aporten constancias que justifiquen la permanencia de dichas cuentas en los registros contables, incluso cuando ya hubieren sido materia del mismo reproche en periodo anterior.

En esa lógica, la infracción se configura y es sancionable en este nuevo proceso sin incurrir en violación al principio recogido en el aforismo latino *non bis in idem* "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito" pues el hecho de que la permanencia de un crédito por cobrar por mas de un año sancionada en 2019, no releva al sujeto obligado de realizar las gestiones necesarias y pertinentes para cobrar ese crédito, luego, si en posterior procedimiento el crédito permanece en la contabilidad y no se acredita que se están desarrollando las gestiones necesarias para su cobro, como se dijo, se configura de forma independiente a la anterior, la infracción de la norma que reprocha la permanencia en la contabilidad por más de un año de ese tipo de créditos.

Sin que se óbice para lo anterior la manifestación de la parte actora en la demanda cuando destaca que el proveedor envió un correo electrónico el veintiséis de febrero del presente año, indicando los documentos que debe enviar el partido recurrente para que le sea devuelta la cantidad referida; lo cierto que es que

al cierre del ejercicio fiscalizado, el saldo continúa pendiente, y si es reintegrado en el presente año como lo manifiesta la recurrente, ello será valorado por la autoridad fiscalizadora en el momento procesal que corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de la controversia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; asimismo, infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017. En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.